

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JORGE LUIS CUELLO MAESTRE  
**DEMANDADOS:** HOTEL MAJAYURA LTDA. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00160-01  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó la medida cautelar solicitada, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO**

Jorge Luis Cuello Maestre por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra el Hotel Majayura Ltda. y la Sociedad Transportadora Urbana de Riohacha “Sotranucha Ltda.”, las cuales conforman la Unión Temporal “Sotrans Ltda.”, para que se declare la nulidad de la carta de renuncia firmada por el demandante, debido a la coacción ejercida por las demandadas, que produjo su despido indirecto, además, que se liquidó en forma errada las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social en pensión, correspondientes a los periodos 2012, 2013, 2014 y 2015, teniendo en cuenta el trabajo extra suplementario de horas extras ordinarias, diurnas, dominicales y festivas, recargos nocturnos ordinarios, dominicales y festivos.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a parte demandada a pagar solidariamente lo que corresponda por concepto de trabajo suplementario, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, cotizaciones pensionales, sanción establecida en el

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE LUIS CUELLO MAESTRE
<b>DEMANDADOS:</b>	HOTEL MAJAYURA LTDA. Y OTRO
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-004-2021-00160-01

artículo 99 de la ley 50 de 1990, sanción moratoria e indemnización por despido injusto, más las costas del proceso.

Como soporte de sus pretensiones, solicitó el decreto y practica de pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte; asimismo, que se requiera a las demandadas para que alleguen al expediente los documentos descritos que se encuentran en su poder, so pena de que se tenga por no contestada la demanda.

## **2. ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 4 de noviembre de 2021, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada, advirtiéndole que al dar respuesta al libelo, aporte los documentos que según la parte actora se encuentran en su poder.

Luego de notificada la demanda y corrido el traslado de rigor respectivo, “Sotranucha Ltda.” y el Hotel Majayura Ltda. a través de apoderado judicial, procedieron a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del actor. Respecto a las documentales solicitadas por la parte demandante como tenidas en su poder, aportó algunas y se negó a acceder a las restantes, argumentando su nugatoria.

## **3. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

En escrito del 4 de febrero de 2022, el portavoz del demandante solicitó se decrete la medida cautelar contemplada en el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al argumentar que el hotel demandado tenía reportado a la Cámara de Comercio de la Guajira, un activo por valor de \$2.484.089.000. Que, desde el 13 de febrero de 2019, fue constituida la persona jurídica Hotel Majayura Sol S.A.S., con activos reportados por valor de \$100.000.000, lo que refleja una clara disminución de sus activos.

En lo que respecta a la sociedad “Sotranucha Ltda.”, alega que tiene un activo reportado por valor de \$10.240.466.000 y que, a partir del 18 de septiembre de 2020, modificó sus estatutos y designó como representante legal al señor Nicolas Antonio Vargas Vanegas.

Indica, además, que, en contra de las ahora demandadas cursan en la actualidad más de 60 procesos ordinarios laborales ante el Juzgado

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADOS:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
JORGE LUIS CUELLO MAESTRE  
HOTEL MAJAYURA LTDA. Y OTRO  
20001-31-05-004-2021-00160-01

Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar y Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, presentados desde diciembre de 2017 hasta agosto de 2021. Que, las maniobras, modificaciones y reformas hechas por las demandadas en el Registro Mercantil han ocurrido en el marco de dichos procesos.

Considera que lo anterior revela que el extremo pasivo busca impedir la efectividad de una posible sentencia condenatoria, aunado a que las demandadas pudieran estar incursas en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones.

Por último, señaló que el 20 de enero de 2022, radicó ante la DIAN solicitud de copias de las declaraciones de renta presentadas por las demandadas, pero obtuvo respuesta negativa, concluyendo que la información será suministrada una vez el juzgado lo solicite en el marco de la solicitud de medidas cautelares, por lo que pide como prueba que se ordene oficiar a esa entidad, para tales menesteres.

#### **4. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Por medio de providencia del 6 de julio de 2022, el Juzgado resolvió admitir la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, al tiempo que no accedió a la medida cautelar pretendida.

En lo ateniendo a la solicitud de medida cautelar, el *a quo* argumentó que el actor hace referencia a la disminución de activos del Hotel Majayura SOL S.A.S., el cual no es demandado en este asunto, sumado a que dicha persona jurídica fue constituida desde el 13 de febrero de 2019 y la demanda fue presentada el 15 de julio de 2021, por lo que no está demostrado siquiera sumariamente que la demandada Hotel Majayura Ltda. pretenda insolventarse de manera alguna, si se tiene en cuenta que ostenta un total de activos reportados en la suma de \$100.000.000, tal como lo afirma el demandante.

Igualmente, en cuanto a la demandada “Sotranucha Ltda.”, precisó que, toda reforma de los estatutos de una sociedad es de estirpe legal, conforme a los artículos 111, 158, 160, 163, 166 y 360 del Código de Comercio, destacando que la designación y cambio de representante legal es una actuación correspondiente a la junta directiva de la misma, por lo que es una decisión legal y permitida que no indica que la empresa esté tratando de insolventarse.

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADOS:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
JORGE LUIS CUELLO MAESTRE  
HOTEL MAJAYURA LTDA. Y OTRO  
20001-31-05-004-2021-00160-01

## **5. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión de negar la medida cautelar solicitada, interpuso recurso de apelación. Primeramente, alegó que el Hotel Majayura Ltda. contestó la demanda el 16 de diciembre de 2021, fecha para la cual esa empresa estaba liquidada, sin embargo, no fue impedimento para el despacho darle validez a la misma, a nombre de una persona jurídica inexistente. Añade que, el apoderado judicial recibió poder amplio y suficiente de parte de la señora Fenis Acosta Camargo, indicando su calidad de representante legal del hotel demandado, sin que en la providencia atacada se dijera algo al respecto *de la mala fe del demandado de insolventarse para hacer inane las pretensiones, hecho demostrado con la liquidación de la persona jurídica previamente demandada.*

Por otro lado, alegó que la agencia judicial vulnera el artículo 85A del C.P.T y de la SS, puesto que no es cierto que la norma imponga única y exclusivamente carga probatoria al demandante que solicita la medida, por el contrario, consagra que *se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.* Que, se expusieron los motivos y los hechos en que se funda la solicitud, los cuales no fueron valorados por el juez, aunado a que no se ordenó la práctica de la prueba solicitada *“oficiar a la DIAN a efectos de obtener las declaraciones de renta de años anteriores de la demandada Hotel Majayura Ltda.”.*

A continuación, mediante auto del 26 de agosto de 2022, el juez de primera instancia mantuvo incólume la decisión adoptada y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

El termino concedido venció sin que alguna de las partes presentara pronunciamiento.

### **II. CONSIDERACIONES.**

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de julio de 2022, mediante el cual negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, al ser el mismo procedente, conforme el numeral 7° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JORGE LUIS CUELLO MAESTRE  
**DEMANDADOS:** HOTEL MAJAYURA LTDA. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00160-01

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae a determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del *a quo* de negar la solicitud de medida cautelar, al considerar que no se cumplen las condiciones fácticas y legales para su decreto.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar acertada esa decisión de primera instancia, al no encontrarse probado en el caso de autos, que las sociedades demandadas se encuentren en graves y serias dificultades económicas o, que hayan realizado actos tendientes a insolventarse o a impedir el oportuno cumplimiento de las obligaciones que surjan en su contra en una eventual sentencia de condena, de acuerdo a lo previsto en el artículo 85A del CPTSS.

Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la administración de justicia (art. 228 C.N.), buscando garantizar la efectividad de la providencia a dictarse dentro de un proceso. Lo cual significa que, con su decreto, se pretende asegurar el fiel cumplimiento de las decisiones judiciales.

En relación con las medidas cautelares procedentes en materia laboral, establece el artículo 85A del CPTSS:

*“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”*

Conforme a la norma transcrita, la medida cautelar procede cuando el demandado: i) está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADOS:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
JORGE LUIS CUELLO MAESTRE  
HOTEL MAJAYURA LTDA. Y OTRO  
20001-31-05-004-2021-00160-01

Estas tres hipótesis requieren una carga probatoria que acredite, de manera suficiente, que están aconteciendo tales hechos o que la situación financiera del pasivo es insostenible y que, en gran medida, es probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo entonces necesario eludir la situación buscando garantizar a lo menos, parte de las pretensiones suplicadas. Dicha carga probatoria, contrario a lo expuesto por el extremo apelante en su recurso, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

En el presente asunto, solicita la parte demandante el decreto de la medida cautelar prevista en el artículo 85-A del CPTSS, con fundamento en actos de las sociedades demandadas tendientes a evadir la efectividad de una eventual sentencia de condena, aunado a que pudieren estar incursas en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones.

Para justificar su petición, hace referencia a la disminución de los activos del Hotel Majayura Ltda., y la modificación de los estatutos de “Sotranucha Ltda.”, así como a los más de 60 procesos laborales que se siguen en contra de éstas.

Al respecto, aportó como prueba las actas de repartos, autos de admisión y de avoca conocimiento de procesos laborales seguidos en contra de las ahora demandadas en los distintos juzgados laborales, y los certificados de existencia y representación legal de las mismas.

Bajo esos supuestos, de entrada, indica esta Sala que la alzada no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que de ninguna de las mencionadas circunstancias es dable concluir que nos encontremos frente a alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 85 A del C.P.T y S.S.

En primer lugar, en relación con los argumentos expuestos frente al hotel demandado, el solo hecho de una disminución de sus activos, además de no encontrarse demostrado al aportarse el certificado de existencia y representación legal de una persona jurídica distinta (Hotel Majayura Sol S.A.S), *per se* no resulta suficiente ni determinante para la procedencia de la medida deprecada, menos cuando afirma que tiene un activo que equivale a la suma de \$100.000.000, lo cual permitiría concluir que tiene suficiente capacidad económica para cancelar las acreencias laborales por las que eventualmente se le llegare a condenar, lo que de contera descarta que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADOS:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
JORGE LUIS CUELLO MAESTRE  
HOTEL MAJAYURA LTDA. Y OTRO  
20001-31-05-004-2021-00160-01

obligaciones, sin que la existencia de procesos laborales en su contra tenga la fuerza para desvirtuarlo.

Igual conclusión a la que se llega en cuanto a la demandada “Sotranucha Ltda.”, que se evidencia que tiene un activo total que asciende a la suma de \$10.240.446.000, como se constata en el certificado de existencia y representación legal.

Del mismo modo, es menester precisar, que la decisión de reformar o modificar los estatutos de una sociedad, ya sea de forma total o parcial o, la designación de representante legal, es un asunto que se encuentra regulado y autorizado por la ley, siendo competencia del órgano asignado según los estatutos sociales, según sea el caso, dependiendo del tipo de sociedad. Situación que de ningún modo significa ni da lugar a establecer alguna acción maliciosa, engañosa o fraudulenta de las demandas para evadir sus responsabilidades.

En ese sentido, los elementos probatorios arrojados al expediente no comprueban que las empresas demandadas se hayan colocado en condiciones para evadir en eventual pago reconocido a favor del demandante, o se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, siendo improcedente la cautela solicitada.

Atendiendo los argumentos esgrimidos por el apelante en su recurso y la controversia frente al estado de liquidación o no del hotel demandado, de ser ello cierto, de igual modo tampoco haría procedente la medida cautelar, puesto que la sola liquidación de una sociedad no resulta suficiente para su viabilidad, si bien se tiene en cuenta que existen eventos donde la empresa en estado de liquidación cuenta con recursos para cumplir con sus obligaciones.

Ahora, frente a la solicitud de oficiar a la DIAN para que remita con destino a este proceso las declaraciones de renta presentadas por las demandadas, ha de decir esta Sala, que la misma deviene impertinente para probar la procedencia de la medida cautelar, puesto que nada aportaría al debate aquí planteado. Recuérdese que, uno de los requisitos principales para la pertinencia de un determinado medio de prueba es la relación que debe existir entre el hecho que pretende acreditarse con este medio probatorio y los hechos que constituyen el objeto de la controversia, así como la aptitud para formar la debida convicción del juzgador; en otras palabras, una prueba es pertinente, cuando responde a la función que le es

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JORGE LUIS CUELLO MAESTRE  
**DEMANDADOS:** HOTEL MAJAYURA LTDA. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00160-01

propia, esto es, cuando el hecho sobre el cual versa dicha prueba, supone un elemento útil para la decisión judicial, lo que no sucede en este asunto.

Siendo esto así, colige la Sala que no se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para hacer procedente la medida cautelar dispuesta en dicha disposición, razón por la que se confirmará el auto proferido el 6 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, en este sentido.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

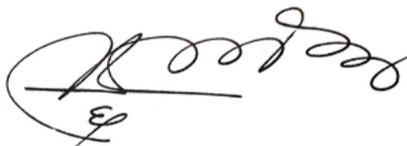
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con las razones aquí expuestas.

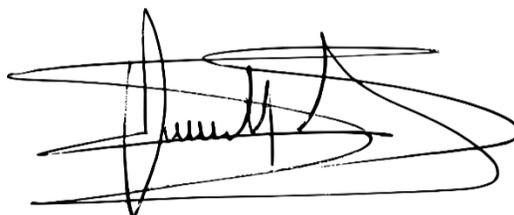
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en su contra la suma de un (1) SMLMV. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADOS:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
JORGE LUIS CUELLO MAESTRE  
HOTEL MAJAYURA LTDA. Y OTRO  
20001-31-05-004-2021-00160-01

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado